

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cesan cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 27, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Valencia 2 de Junio de 1858. — Su Majestad la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. asistieron anoche á una función de fuegos artificiales dada en su obsequio por el Ayuntamiento, y esta tarde á un simulacro en que han tomado parte todas las fuerzas de la guarnición.

La numerosa concurrencia reunida en el campo de maniobras ha saludado á nuestra augusta Soberana con entusiastas aclamaciones.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ministerio de la Gobernación. — Real decreto. — Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. — Art. 1.º Se procederá en todo el reino á elección general de Diputaciones provinciales, con sujeción á las disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1835 sobre organización y atribuciones de los cuerpos mencionados. — Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el día 18 de Julio próximo. Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Ministerio de la Gobernación. — Gobierno. — Negociado 1.º. — Circular. — Señalado por el Real decreto fecha de ayer, el día 18 de Julio próximo para la instalación de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar:

- 1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 20, 21 y 22 de Junio inmediato.
- 2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipación, se publique en los pueblos de cada partido judicial, el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deban concurrir á votar, así como la designación de las cabezas de partido y de las secciones.
- 3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras, las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser según lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ulimadas en 15 de Diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. — De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. — Madrid 21 de Mayo de 1858. — Posada Herrera.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de las cabezas de partido y de los electores que han de tomar parte en la votación, advirtiéndolo á los primeros, que ejecuten todas las disposiciones que se marcan en los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, que para mayor claridad y cumplimiento se publican á continuación.

Guadalajara 7 de Junio de 1858. Matías Bedoya.

TITULO II

Calidades necesarias para ser Diputado provincial.

- Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:
- 1.º Ser español mayor de 25 años.
 - 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, que no baje de 8000 rs. vu. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles.
 - 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 reales de contribuciones directas.
 - 4.º No pueden ser Diputados provinciales:
 - 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.
 - 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
 - 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
 - 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia, como segundos contribuyentes.
 - 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
 - 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
 - 8.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.
 - 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los Agentes civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.
 - 5.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:
 - 1.º Los que habiendo cesado en él fueren

- Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria, cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Jefe político de la provincia, cuando sea parcial solamente.
- Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.
- Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.
- Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiere, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta división, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.
- Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.
- Art. 15. El primer día señalado para la votación, se reunirán los electores á las nueve de la mañana, en el sitio designado con tres días de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.
- Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo, de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.
- Si por resultado del escrutinio no satisface el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.
- En caso de empate, decidirá la suerte.
- Art. 17. Constituida la mesa, empezará la

- votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.
- El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.
- Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.
- Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votos anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.
- Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se certificarán los Secretarios escrutadores.
- Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.
- Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.
- Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.
- Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiese en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.
- Quando la elección se hubiese hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiese obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.
- Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios, nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido, copia certificada del acta del distrito y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.
- Art. 26. Este escrutinio general será ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores dos comisionados que serán al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquier otra causa no concurrense algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le correspondiere al Presidente, el cual la presentará la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y a pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio, no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial hallare nulidad en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo, tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuere elegido por dos ó más partidos, optará por uno de ellos, en los demás se procederá á nueva eleccion para su remplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo faltan seis meses para la renovacion ordinaria.

Ministerio de la Gobernacion. — *G. bierno. — Negociado 1.º — Circular.* — V. S. se ha enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo el reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, y á su instalacion el día 18 de Julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llevar una mera formalidad legal, sino buscar tambien sinceramente el auxilio y la cooperacion de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la Buena administracion provincial como uno de los medios mas eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la mas decidida cooperacion de V. S.; y si bien no duda que penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo, sin embargo, dispensado de entrar con esta ocasion en algunas esplicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasion otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinados periodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta ó limitada libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas corporaciones la verdadera significacion que en sí tienen; se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer, y se mire con indiferencia la eleccion de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinion.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la independencia, y en la mas reciente de seccion, han prestado las Diputaciones en el estenso círculo en que se movian; pero no son menos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les trae la ley de 8 de Enero de 1843.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempo y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y adminis-

trativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos limites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplan necesarias, facilitando para su mas rápida obtencion todos los elementos que estén á su alcance, y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inescusable confianza, ni esperar todo de la accion directa del Gobierno, que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperacion de las corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fe que el cuerpo mas elevado y que mas influye hoy en la acertada marcha de la administracion pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Orezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realizacion de todo pensamiento útil y provechoso que se arraigue en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habría V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo sería inútil si, desnaturalizada la indole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la eleccion de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general, reveladas por sus más naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representacion que la de su propia personalidad, ó la de una fraccion ó bandería política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la más completa libertad y la legalidad más estricta; que está obligado el gobierno á procurar, y que menos cabe, no solo sería un delito, sino tambien una falta torpísima en la Buena administracion del Estado.

Instruyendo á los electores sobre el gran interés que tienen en una acertada eleccion, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, inculcándoles, únicamente la necesidad de escoger las personas mas aptas, mas honradas, mas activas y celosas, el curso natural de la opinion le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que sería en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuida V. S. de que los Diputados provinciales hayan de serle personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la organizacion de las Diputaciones, sino subordinarse á los demás requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervencion en este punto, ni que V. S. se encamine á esclarecer la opinion para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados en su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina y sinceramente adictas á la Constitucion vigente, que reúnan además prendas notorias de arraigo, de probidad, intachable y de reconocida ilustracion.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separan, tienen todavia por fortuna un objeto común que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de sus fecundos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que confiere el sueldo privilegiado de España.

Si V. S. puesta la mira en este punto, consigne que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se excederá de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llegado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el mas íntimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasion al llamamiento de la Autoridad, será porque adviertan una debilidad ó desvío en lo que toca al bien general, ó porque carezca de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto espero que, correspondiendo como debe á la que el gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que

anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicacion.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1838. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes y con el fin de que conocidos los deseos del Gobierno de S. M. sean cumplidos en todo sus partes las indicaciones de la presente circular.

Guadalajara 7 de Junio de 1838. — Matias Bedoya.

Fomento.—Instruccion pública.—Circular.

A pesar de lo terminantemente prevenido en repetidas ocasiones por este Gobierno acerca de la exactitud con que los Alcaldes deben atender al pago de sus dotaciones á los maestros de primera ensenanza de sus respectivas localidades, y de los castigos impuestos á algunas de aquellas Autoridades por la morosidad y poco celo con que han obrado en lo relativo á este asunto, veo con el mayor sentimiento que lejos de cumplir las órdenes citadas y excitar su celo estas prevenciones, así como aquellos castigos; crecen los descubiertos en cada trimestre de una manera que es imposible ver con indiferencia, dando lugar, á que se crea totalmente desatendida la ensenanza pública en esta provincia y á que los profesores cierren sus clases y salgan de los pueblos por carecer de los medios mas precisos para atender á su subsistencia originandose de aqui graves males á causa de la ignorancia, en que queda sumisa la juventud.

Tal estado no puede soportarse ya y es necesario que en lo sucesivo desaparezcan dichos descubiertos que si por una parte originan graves danos á la ensenanza segun queda dicho, no dan la mejor idea de los Ayuntamientos que puntualmente descuidan este importante ramo de la Administracion el unico que con sus adelantos puede conducir á los pueblos, á un verdadero estado de tranquilidad y prosperidad.

En su virtud y á fin de conseguir este objeto, he acordado hacer las prevenciones siguientes.

1. Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan remitirán, en el preciso é improrogable término de ocho días á contar desde la fecha de la presente circular, á la Junta provincial de Instruccion pública los recibos duplicados de los maestros de primera ensenanza de sus respectivos distritos municipales, por los que se acredite que estos quedan satisfechos de lo que se les adeudaba, tanto por el primer trimestre del presente año, cuanto por lo de años anteriores.

2. Si pasare dicho termino sin cumplir esta orden, saldrán verederos á costa de los Alcaldes morosos, á recoger dichos documentos.

3. Quedan conminados con la multa de 100 rs. los Alcaldes mencionados, si no cumplen exactamente lo dispuesto por la prevencion 1.ª

4. Las multas que por este concepto se impongan serán de irremisible exaccion, y se harán efectivas en el preciso término de tercero día, en el papel correspondiente, sin perjuicio de proceder contra los morosos á lo demás que haya lugar, con arreglo al diferente grado de culpabilidad en que cada uno se encuentre.

Resuelto á que la ensenanza adquiriera en esta provincia el grado de perfeccion que debe, no consentiré en lo sucesivo la mas mínima falta en su régimen y administracion, y aplicaré con todo el rigor de la ley los castigos á que cualquier Autoridad se haga acreedora en este ramo; esperando de los Alcaldes

á quienes me dirijo, me evitarán el triste deber de tener que proceder contra ellos por las causas expresadas.

Guadalajara 31 de Mayo de 1838. — Matias Bedoya.

PUEBLOS.

Albendiego. — Alcolea de las Panas. — Alcorlo. — Aldeanueva de Atienza. — Alpedroches. — Argon. — Bafios. — Bistares. — Cabezas. — Cantarajas. — Cardenosa. — Cerdadillo. — Encovillas. — Condemios de abajo. — Condemios de arriba. — Congostina. — Galve. — Huerce. — Navas de Jadraque. — Ordial. — Palancares. — Palmaces de Jadraque. — Paredes. — Prádena. — Rebolloza de Jadraque. — Riva de Santiuste. — Riofrio. — Romanillos de Atienza. — San Andrés del Congosto. — Semillas. — Sienes. — Somolinos. — Tordelloso. — Ujados. — Valverde. — Villacadma. — Zarzuela de Galve. — Alarilla. — Archilla. — Argocilla. — Atanzon. — Balconete. — Barriopedro. — Brihuega. — Budia. — Canizar. — Carrasosa de Henares. — Casas de San Galindo. — Castilmimbres. — Fuentes. — Heras. — Hontanares. — Irueste. — Ledanca. — Masegoso. — Miralrio. — Olmeda del Extranjo. — Padilla de Jadraque. — Romanos. — San Andrés del Rey. — Solanillos del Extranjo. — Torija. — Torre del Vulgo. — Valdebellano. — Valdeancheta. — Valdearenas. — Valdegrudas. — Valderrebollo. — Valdesaz. — Valfermoso de las Monjas. — Villanueva de Argocilla. — Villavieja. — Yela. — Yelamos de abajo. — Yelamos de arriba. — Abanades. — Ablanque. — Alaminos. — Arbeteta. — Armallones. — Canales del Ducado. — Canredondo. — Carrasosa de Tajo. — Cereceda. — Cifuentes. — Gogolior. — Duron. — Espiegares. — Gárgoles de abajo. — Gárgoles de arriba. — Heche. — Ortezuela de Ocen. — Huertapelayo. — Huetos. — La Loma. — Mantiel. — Ocentejo. — Puerta. — Canales. — Riva de Saelices. — Sacerbo. — Saelices. — Sotillo. — Sotoca. — Torrecuadrada de los Valles. — Torrecuadrada. — Vallabado del Rio. — Villanueva de Alcoron. — Villarejo de Medina. — Zaorejas. — Aldeanueva de Guadalajara. — Alovern. — Azuqueca. — Cabanillas del Campo. — Centenera. — Chiloeches. — Ciruelas. — Fontanar. — Galapagos. — Guadalajara. — Horche. — Huelgal. — Liria. — Marchamalo. — Mohernando. — Pozo de Guadalajara. — Quer. — Tarazona. — Torrejon del Rey. — Torralba. — Usanos. — Valbuena. — Valdearbas. — Valdehervido. — Valdehervido. — Villanueva de la Torre. — Yebes. — Adoqui. — Alcoroches. — Aldehuela. — Algar. — Alstante. — Amayas. — Anchueta del Pedregal. — Angula de la Seta. — Barbacid. — Baños. — Canizares. — Castellote. — Castilnuevo. — Cillas. — Ciruelos. — Clares. — Cobeta. — Codes. — Gorduena. — Cabillo de la Sierra. — Embid. — Establos. — Hornabados. — Lebranco. — Luzon. — Maranchon. — Mazarete. — Mezina. — Mochales. — Motos. — Novella. — Olmeda de Cobeta. — Palmaces de Molina. — Pardos. — Peratejos. — Piniella de Molina. — Piqueras. — Poyada de la Sierra. — Povo. — Prados redondos. — Rillo. — Rueda. — Selas. — Setiles. — Tarayilla. — Tartanado. — Terraza. — Tielzo. — Tordellego. — Torrecilla del Pinar. — Torrecuadrada de Molina. — Torremocha del Pinar. — Torremochuela. — Tornera. — Toñillos. — Traid. — Tormiel. — Valdehervido. — Valsalobre. — Villanueva de Cobeta. — Villet. — Mesa. — Albalate de Zorita. — Aranzacoque. — Armona. — Escariche. — Escopete. — Fuentealencia. — Fuentevieja. — Fuentevilla. — Hontoya. — Hueva. — Illana. — Loranca de Tajafia. — Mazuecos. — Moudajar. — Pastrana. — Ploz. — Pozo de Ahmoguera. — Romanones. — Sayalon. — Tendilla. — Yebra. — Zorita de los Canes. — Alcocer. — Alconera. — Casasana. — Escamilla. — Hontanillas. — Millana. — Morillojo. — Recuenco. — Salmeron. — Tabladillo. — Torronteras. — Aguilar de Anguita. — Alcolea del Pinar. — Algora. — Anguita. — Atance. — Baides. — Bujalaro. — Castejon de Henares. — Castilblanco. — Cendejas de Enmedio. — Cortes. — Fuensañan. — Garbajosa. — Guijosa. — Iniestola. — Jadraque. — Laramueva. — Luzaga. — Mandayona. — Mirabueno. — Moratilla de Henares. — Navalpolar. — Negrodo. — Olmedillas. — Horna. — Palazuelos. — Pimilla de Jadraque. — Pozancos. — Riosalido. — Santiuste. — Sauca. — Sigüenza. — Torrecilla del Ducado. — Torremocha del Campo. — Torremocha de Jadraque. — Torresañan. — Torrealdealmendras. — Tortonda. — Ures de Pozancos. — Valdealmendras. — Viana de Jadraque. — Villacorra. — Villaseca de Henares. — Villaverde del Ducado. — Almirante. — Alpedre. — Arbancon. — Boigano. — Cardoso. — Casa de Uceda. — Cerezo. — Cogolludo. — Colmenar de la Sierra. — Cabillo. — Fuencami-

lan. - Fuentelahiguera. - Humanes. - Júcar. - Majaerayo. - Málaga. - Malaguilla. - Membrillera. - Monasterio. - Montarrón. - Peñalba. - Puebla de Beñá. - Puebla de Valés. - Robledillo de Molinero. - Romerosa. - Torrebeñá. - Torruero. - Uceda. - Vado. - Valdenuño. - Valdepeñas de la Sierra. - Yiuuelas.

Los pueblos que a continuación se expresan, y que a pesar de lo que se les tiene prevenido, aun no han presentado en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, los repartimientos correspondientes a los rupos de territorial que les fueron asignados, en virtud del aumento de 50 millones hecho a dicha contribución, lo verificarán en el término de diez días sin falta alguna, a contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de quedar multado cada Municipio en 300 rs. vn. si no cumplieren con lo que dejó prevenido, y de que la multa le será exigida por apremio.

Guadalajara 4 de Junio de 1858. — Matías Bedoya.

Lista de los pueblos de que se hace referencia anteriormente.

Alcolea del Pinar. - Codes. - Prádena. - Puerta. - Torija. - Villarejo. - Yebra. - Adovés. - Anchueta del Pedregal. - Cubillejo de la Sierra. - Morenilla. - Pinilla de Molina. - Rueda. - Somolinos. - Tordésiles. - Torronteras. - Zaorejas. - Brihuega. - Carrascosa de Henares. - Clares. - Hombrados. - Luzón. - Mondéjar. - Renillas. - Gascuena. - Laranueva. - Pozo de Almoguera. - Leblancón. - Piqueras. - Alustante. - Olmeda de Jadraque. - Archilla. - Olmeda de Gobeja. - Ordial. - Marchandón.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dirige en este día el parte telegráfico siguiente:

«La Gaceta de hoy publica un Real decreto ampliando hasta 31 de Diciembre próximo la próroga para la libre importación en la Península del trigo, harina, cebada, maíz y demás semillas alimenticias procedentes de países extranjeros.»

Cuya importante noticia me apresuro a publicarla inmediatamente en este Boletín oficial para la general inteligencia.

Guadalajara 7 de Junio de 1858. — Matías Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCARAS DE LA provincia de Guadalajara.

Habiéndose declarado vacante por esta Administración principal el estanco de la villa de Toba, en el partido de Híendelaencina, por haberse negado su encargado a tener, todos los efectos estancados necesarios para el consumo, según se previno por la misma en circular de 21 del mes último, se hace entender en este Boletín oficial, para que los que lo soliciten presenten sus instancias en esta oficina, acreditando su circunstancia de licenciado de cualquiera de los cuerpos del Ejército, con la copia de su licencia absoluta, y la de tener fondos suficientes para pagar al contado los efectos que necesite para el surtido del estanco, con certificación del Alcalde de su veracidad.

Guadalajara 2 de Junio de 1858. — Ramon López Borreguero. — Insértese. — Bedoya.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

Licenciado D. Quintín Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido etc.

Por el presente se hace saber que

se halla vacante una de las plazas de Procurador de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba Don Lazaro Baztemica, por tanto y a fin de que los que se hallen adornados de los requisitos y cualidades que exige el artículo 61 del reglamento de Juzgados y desear obtener dicho oficio, presentaran sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este citado Juzgado, a cargo de D. Antonino Sanz Merino, dentro del término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cogolludo a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Quintín Azaña. — Por su mandado, Antonino Sanz Merino. — Insértese. — Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito llamo y emplazo a Sebastian Lopez, vecino que fué de Carrascosa de Tajo, y cuyo paradero se ignora, y a quien estoy procesando por sospechas de hurto de miel y cera a Juan y Ezequiel Moranchel, de aquella vecindad, para que en el término de treinta días, contados desde su anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este dicho Juzgado, a responder a los cargos que contra dicho Sebastian resultan en la citada causa; con apercibimiento de que pasado el término indicado sin presentarse, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes a 31 de Mayo de 1858. — Eustaquio Ruiz Hita. — Por su mandado. — Diego Esteban y Pajares. — Insértese. — Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balbaci.

QUINTAS.

Ignorándose el paradero de los mozos Pascual García Cantarero y Gregorio Herranz y García, naturales de este pueblo, los cuales se hallan comprendidos en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército del presente año, cuyas señas se insertan a continuación, se suplica a los Sres. Alcaldes y demás dependientes de la Autoridad, que si fueren habidos en algunos de sus respectivos distritos, les hagan saber esta orden, para que comparezcan ante este Ayuntamiento, para el día 13 de Junio próximo, en cuyo día se dará principio a la declaración de soldado, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Señas. Pascual García Cantarero: estatura regular, edad 20 años, pelo rojo, ojos azules. Gregorio Herranz, García: estatura regular, edad 20 años, ojos negros, color moreno. Balbaci 27 de Mayo de 1858. — El Alcalde. — Insértese. — Bedoya.

Ignorándose el paradero del mozo Santos Ramos del Amo, natural de este pueblo que obtuvo el número 2 en el sorteo celebrado para la quinta del presente año; se le cita llama y emplaza por medio de este anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que comparezca a la diligencia de la declaración de soldados que tendrá lugar desde el 13 de Junio próximo en adelante y alegue las escepciones que pudieran convenirle, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Canales del Ducado 30 de Mayo de 1858. — E. A. Pascual Lopez. — Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aienza.

El día 13 de Junio inmediato, de 11 a 12 de su mañana se procederá al arrendamiento en pública licitacion de la carretera titulada la Barrancana, para extracion de pizarra por término de cuatro años; bajo el tipo de 600 reales en cada uno.

El acto tendrá lugar en esta Casa consistorial. Aienza 22 de Mayo de 1858. — El Presidente, Domingo Molinero. — El Secretario, Felipe García.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 20 del corriente, de diez a doce de su mañana tendrá lugar el arriendo por dos años de los dos tejares que hay en esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Humanes 1.º de Junio de 1858. — El Presidente del Ayuntamiento, José Melendez. — Por acuerdo del mismo. — Dámaso Sanz Srio. — Insértese. — Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda procedente de dominio particular, sita en la villa de Tarazona, distante una legua de esta ciudad y camino real que desde ella rige a la de Zaragoza; consta de 30 fincas rústicas, distribuidas en 17 tierras con 25 fanegas 3 celemines y en ellas 23 olivos; 4 viñas con 5.110 vides y 30 olivos; 5 olivares con 199 olivos huecos y 4 eras empedradas; y además una casa en buen estado con bastantes posesiones en bajo, cámara, cuadra, pajar, corral, pozo, cocedero y bodega con belezos de cocer y trasiego; dicha hacienda está libre de todo gravamen, y su venta tendrá efecto en público remate que se celebrará el domingo 20 del corriente mes de once a doce de su mañana en el oficio del Escribano Notario de Reinos D. Isidro Monteliu Numerario de esta ciudad, con sujecion al pliego de condiciones que queda de manifiesto para los que quieran interesarse.

Guadalajara 4 de Junio de 1858. — El Apoderado, Santiago Saenz de Tejada. — Insértese. — Bedoya.

En la noche del 2 del corriente Junio desapareció una mula que estaba pastando en término de Hueva, propia de Hermenegildo Orostivar, vecino de dicho pueblo. La persona que supiere su paradero, puede dirigirse al Alcalde del mencionado pueblo, de quien recibirá el hallazgo y los gastos que aquella haya originado.

Señas de la mula. Mohina edad de dos a tres años, domada, alzada seis cuartas y media cabeza chata, con una soga atada a una mano. — Insértese. — Bedoya.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.

Habiendo resuelto la Comisión constructora del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza verificar el pago de los terrenos expropiados en las villas de Cerezo, Alarilla, Valdeancheta, Montarrón y Fuencemillán, el día 9 de Junio próximo, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, los propietarios cuyos nombres se expresan a continuación, se servirán concurrir en dicho día y horas marcadas por sí o por medio de apoderado en forma a las Sesiones consistoriales de la villa de Montarrón, donde serán satisfechas por el Comisionado de la Sociedad las cantidades que respectivamente les corresponden. Asimismo se previene a todas las personas que estén en el caso de deducir retenciones respecto a los pagos sobre cargas reales, ó por razon de enfiteusis, servidumbre ó hipotecas de los referidos terrenos, se sirvan presentarlas en las oficinas de la Sociedad, calle del Prado, núm. 26, con antelación al referido día 9 de Junio, ó al Comisionado de la Sociedad, antes que realice el pago; en inteligencia que de no verificarlo, se satisfarán a sus respectivos dueños ó apoderados las cantidades que les correspondan, sin ulterior responsabilidad de la Sociedad.

Número de la finca según el expediente.	Nombres de los dueños.	Total importe de la finca inclusa la indemnización y 5 por 100.
		Rs. cénts.
CEREZO.		
1	Excmo. Sr. Conde de Humanes.	516.89
21	Idem.	492.51
27	Idem.	32.82
107	Idem.	110.43
122	Idem.	107.44
2	D. Lazaro Zurita.	59.69
17	Idem.	23.27
3	Manuel Fernandez.	86.46
47	Idem.	20.88
4	Herederos de José Gomez.	53.72
19	D. José Gonzalez.	191.03
119	Idem.	24.91
117	Idem.	23.82
6	Engracia Lopez, hoy Lúcio Abad.	80.58
9	Idem.	31.63
23	Idem.	12.53
28	Idem.	26.86
46	Idem.	26.86
61	Idem.	50.73
92	Idem.	81.47
112	Idem.	324.71
7	Vicaria de Mohernando.	128.34
10	Idem.	41.78
8	D. Antonio Zurita.	53.72
11	Idem.	32.82
29	Idem.	62.67
62	Idem.	169.11
69	Idem.	70.46
110	Idem.	135.29
129	Idem.	84.35
138	Idem.	29.84
144	Idem.	14.92
163	Idem.	901.98
12	Benito Romero.	29.53
53	Idem.	128.53
113	Idem.	132.21
13	Pedro Cañeque.	22.97
150	Idem.	47.88
14	Eusebio Roquero.	24.61
66	Idem.	405.89
124	Idem.	197.30
13	Santiago Gil.	27.16
16	Bonifacio Morales.	27.16
18	Matilde Puerta.	23.27
20	Juan Zurita.	54.32
57	Idem.	67.05
136	Idem.	23.87
22	Herederos de Mariano Castillo.	15.51
24	Idem.	12.08
25	D. Mariano Castillo.	14.77
99	Idem.	23.66
133	Idem.	262.14
26	Juan Gomez.	32.82
82	Idem.	7.95
132	Idem.	65.66
30	Herederos de Tomás Zurita Simon.	140.28
31	D. Juan Francisco Carretero.	29.81
42	Idem.	29.81
48	Idem.	11.93
63	Idem.	281.86
72	Idem.	101.46
81	Idem.	270.60
90	Idem.	49.32
96	Idem.	225.48
98	Idem.	29.59
134	Idem.	366.42
32	Francisco Herranz.	32.82
33	Rafael Lopez.	71.63
34	Manuel Ochoa.	59.69
26	Idem.	29.81
40	Idem.	57.76
52	Idem.	47.75
60	Idem.	57.73
145	Idem.	62.67
35	Fermin Zurita.	23.87
43	Idem.	20.88
37	Miguel Gomez.	37.00
38	Luciano Búrgos.	68.64

Número de la finca según el expediente.	Nombres de los dueños.	Total importe de la finca incluida la indemnización y 3 por 100. Rs. cénts.	Número de la finca según el expediente.	Nombres de los dueños.	Total importe de la finca incluida la indemnización y 3 por 100. Rs. cénts.	Número de la finca según el expediente.	Nombres de los dueños.	Total importe de la finca incluida la indemnización y 3 por 100. Rs. cénts.
39	D. Gregorio Gordo.	23 87	9	D. Mariano Ródenas.	779 94	56	D. Francisco Ruiz.	133 70
41	Matias Garcia.	65 66	90	Idem.	183 84	93	Idem.	1128 13
140	Idem.	22 38	179	Idem.	467 96	249	Idem.	95 49
44	Tomás Castillo.	38 80	7	José Lopez.	144 83	57	Hermenegildo Ruiz.	194 97
154	Idem.	50 73	8	Zoila Zurita.	144 83	59	Francisco Zurita.	178 27
43	Apolinar Sanchez.	41 78	32	Idem.	30 63	110	Francisca Zurita.	910 86
75	Idem.	338 25	43	Idem.	306 40	129	Francisco Zurita Lopez.	150 41
49	Crispina Lopez.	11 93	88	Idem.	245 11	131	Idem.	423 39
59	Idem.	62 57	167	Idem.	359 32	175	Idem.	545 96
83	Idem.	38 47	10	Sebastian Ruiz.	1571 03	180	Idem.	311 97
126	Idem.	209 70	68	Idem.	19 49	60	Florentina Zurita.	61 27
50	Cipriano Fraguas.	17 90	11	Juan Martinez.	125 34	61	Agapito Alcalde.	339 96
74	Idem.	84 56	41	Idem.	571 03	64	Idem.	167 12
84	Idem.	9 28	44	Idem.	306 40	62	Manuel Fernandez.	891 36
31	Miguel Gomez.	17 90	46	Idem.	264 61	164	Idem.	857 93
54	Tomasa Sopena.	152 21	49	Idem.	167 12	166	Idem.	1013 93
55	Miguel Gomez.	67 65	52	Idem.	250 69	63	Romana Fraguas.	250 69
56	Sandalio Gomez.	76 10	12	Esteban Cardenosa.	175 48	65	Pedro Castillo.	557 10
58	Pascual Merino.	253 68	182	Idem.	779 94	66	Marcelo de la Torre.	55 70
61	Pascual Gil.	50 73	213	Idem.	167 12	67	Manuel Ranz.	132 30
130	Idem.	101 47	216	Idem.	50 13	69	Petra Martinez.	348 19
63	José Lopez.	101 47	13	Lucio de la Riva.	779 94	70	Juan Zurita Lopez.	300 83
68	Idem.	42 28	16	Idem.	189 40	105	Idem.	116 98
111	Idem.	81 17	20	Idem.	83 56	107	Idem.	1537 60
120	Idem.	67 65	22	Idem.	779 94	151	Idem.	292 47
128	Idem.	50 73	58	Idem.	640 67	133	Idem.	217 26
162	Idem.	422 81	97	Idem.	194 97	157	Idem.	376 04
67	Francisco Fraguas.	227 05	14	Anastasio Martinez.	891 36	205	Idem.	167 12
85	Idem.	45 10	18	Idem.	183 84	255	Idem.	98 49
70	Juan de la Torre.	131 91	21	Idem.	83 56	273	Idem.	245 11
149	Idem.	21 21	73	Idem.	233 97	24	Lucio Lucia.	66 84
71	Eugenio Canameres.	202 95	15	Julian Toribio.	334 25	71	Idem.	25 06
73	Joaquín Anto.	101 47	17	Idem.	334 25	141	Idem.	671 31
79	Idem.	39 45	19	Idem.	239 53	78	Excmo. Sr. Conde de Montarrón.	796 65
76	Juan Morales.	38 47	204	Idem.	250 69	89	Idem.	459 60
97	Idem.	16 91	23	Angel del Vado.	194 97	99	Idem.	210 94
103	Idem.	50 73	76	Idem.	245 11	132	Idem.	1601 68
114	Idem.	53 72	86	Idem.	275 76	134	Idem.	727 01
115	Idem.	159 81	121	Idem.	222 84	142	Idem.	1777 16
137	Idem.	44 77	123	Idem.	1013 93	174	Idem.	935 93
77	Policarpo Aillon.	9 28	139	Idem.	1114 21	72	D. Mariano Martinez.	768 80
151	Idem.	15 12	184	Idem.	545 96	75	Pedro Sanz.	240 94
78	Miguel Gomez.	13 26	239	Idem.	25 46	77	Martin Toribio.	451 25
80	Cándido Alcornó.	45 10	284	Idem.	490 24	80	Mariano Magro.	551 53
87	Idem.	169 12	290	Idem.	534 81	84	Idem.	105 92
88	Juan Fraguas.	126 84	292	Idem.	456 82	154	Idem.	417 82
88	Facundo Rodriguez.	549 65	25	Lucio Calvo.	100 27	202	Idem.	264 61
89	Genaro Martinez.	49 61	26	Juan Magro.	83 56	81	Policarpo Magro.	9 74
121	Idem.	84 56	211	Idem.	50 13	112	Idem.	200 55
131	Idem.	236 77	214	Idem.	27 83	230	Idem.	111 41
161	Idem.	169 12	27	Manuel de la Torre.	44 56	82	Pantaleon Magro.	11 13
91	Ambrosia Alonso.	38 89	150	Manuel de la Torre.	167 12	85	Idem.	551 53
93	Marcelino Zurita.	16 91	207	Idem.	58 49	91	Marta Ródenas.	183 84
100	Idem.	11 83	217	Idem.	41 77	125	Idem.	144 83
94	José Sanchez.	108 23	229	Idem.	411 41	223	Idem.	1754 88
95	Celestino Zurita.	114 99	28	Buenaventura Magro.	27 83	242	Idem.	79 42
101	Julian Morales.	15 21	30	Ventura Magro.	908 07	94	Julian de Lucas.	51 53
102	Braulio Morales.	50 73	31	Fermín Zurita.	222 84	98	Vicente Zurita.	380 22
104	Manuel Morales.	33 82	35	Idem.	300 83	148	Idem.	334 25
105	Dolores Morales.	50 73	115	Idem.	16 70	236	Idem.	334 25
106	Manuel Cobos Ródenas.	287 51	186	Idem.	512 52	250	Idem.	132 63
108	Manuel Notario.	162 35	197	Idem.	526 46	100	Benita Ródenas.	256 26
109	Manuel Cafeque.	162 35	244	Idem.	93 36	79	Juan Bravo.	520 89
116	Leon Ranz.	31 33	253	Idem.	365 54	201	Idem.	35 70
117	Ignacio Loyola.	33 57	33	Antonio Zurita.	2272 99	101	Gabino de la Torre.	515 31
118	Mauricio de Diego.	31 03	143	Idem.	584 95	155	Idem.	334 25
119	Idem.	14 92	159	Idem.	1777 16	102	Jacoba de la Torre.	449 86
133	Idem.	132 21	161	Idem.	590 52	103	Francisco Lopez.	58 49
137	Idem.	20 88	163	Idem.	662 94	206	Idem.	167 12
141	Idem.	23 87	260	Idem.	89 12	106	Manuel Calvo.	1537 60
123	Felipe Gonzalez.	101 47	94	Mariano Gomez.	534 81	140	Idem.	58 49
125	Pantaleon Zurita.	135 30	92	Idem.	183 84	177	Idem.	172 70
160	Idem.	136 03	137	Idem.	434 53	108	Fermín Sopena.	133 70
127	Julian del Olmo.	409 93	185	Idem.	233 97	111	Lucas de la Torre.	58 49
142	Trifon Alcornó.	26 86	36	Herederos de Cirilo Martinez.	1069 73	109	Idem.	267 40
164	Idem.	65 66	97	D. Antonio Ruiz.	250 69	130	Idem.	317 54
143	Calixto Nieto.	29 84	96	Idem.	71 02	195	Idem.	323 12
163	Idem.	27 85	127	Idem.	473 53	235	Idem.	111 41
146	Tomás Zurita.	56 71	149	Idem.	534 81	114	Faustina Magro.	11 13
148	José y Antonio Zurita.	36 23	193	Idem.	155 98	116	Julian Martinez.	33 42
152	Eugenio Gomez.	10 14	38	Eugenio Martinez.	1782 73	120	Cesáreo Zurita.	50 13
153	Idem.	80 32	119	Idem.	22 27	122	Felipa Viejo.	108 63
153	Lorenzo Castillo.	33 82	145	Idem.	534 81	124	Maria Martinez.	796 65
157	Idem.	80 32	169	Idem.	155 98	126	Santiago Sacristan.	724 23
156	Victor Castillo.	80 32	219	Idem.	292 47	128	Venancio Castillo.	150 41
158	Gregorio Castillo.	80 32	39	Luisa de la Torre.	245 11	156	Idem.	334 25
159	Herederos de Francisco Canameres.	321 33	42	Antonio Castillo.	306 40	191	Idem.	270 99
166	D. Agustín Garcia.	29 18	87	Idem.	367 68	194	Idem.	267 40
167	Propios de Cerezo.	2129 25	104	Idem.	45 94	226	Venancio Castillo.	111 41
	ALARILLA.		133	Idem.	857 93	246	Idem.	105 03
1	Comun de vecinos.	1681 51	160	Idem.	214 47	435	Pablo Sopena.	857 93
	VALDEANCHETA.		162	Idem.	437 32	240	Idem.	10 07
1	Comun de vecinos.	2579 97	168	Idem.	467 96	138	Policarpo Aillon.	359 32
	MONTARRON.		181	Idem.	311 97	194	Balbina de la Torre.	534 81
1	D. Felipe Zurita.	1961 00	199	Idem.	417 82	192	Idem.	155 98
2	Idem.	827 29	225	Idem.	278 55	208	Idem.	139 27
29	Idem.	1922 01	45	Maria Palacios.	245 11	227	Idem.	111 41
40	Idem.	551 53	48	José de la Torre.	643 45	238	Idem.	38 19
136	Idem.	905 29	53	Idem.	608 63	243	Idem.	180 38
183	Idem.	467 96	147	Idem.	167 12	254	Idem.	190 99
190	Idem.	337 04	165	Idem.	1403 90	262	Idem.	221 76
200	Idem.	417 82	173	Idem.	1061 28	146	Micaela del Vado.	534 81
234	Idem.	111 41	198	Idem.	1587 74	287	Idem.	200 55
3	Miguel Magro.	1715 88	50	Manuel Parra.	66 84	289	Idem.	568 24
6	Idem.	428 96	51	Victorio Ruiz.	118 37	291	Idem.	334 25
47	Idem.	306 40	83	Idem.	33 42	152	Gregorio Zurita.	167 12
113	Idem.	1470 75	118	Idem.	91 91	189	Idem.	389 96
4	Simona Ranz.	490 24	54	José Martinez.	34 81	245	Idem.	70 02
95	Idem.	58 49	74	Idem.	290 55	158	Gregorio Castillo.	334 25
5	Mariano Ródenas.	1409 47	117	Idem.	27 85	170	Ambrosio Alfonso.	155 98
			55	Cirila Martinez.	19 49	171	Dorothea Alonso.	155 98
172	D. Felisa Alonso.	155 98	56	D. Francisco Ruiz.	133 70	172	D. Felisa Alonso.	155 98
176	Isidro Zurita.	233 97	93	Idem.	1128 13	176	Isidro Zurita.	233 97
178	Cipriano Magro.	66 84	249	Idem.	95 49	178	Cipriano Magro.	66 84
187	Leon Ranz.	662 94	57	Hermenegildo Ruiz.	194 97	187	Leon Ranz.	662 94
231	Idem.	200 55	59	Francisco Zurita.	178 27	231	Idem.	200 55
188	Eugenio de la Heras.	1013 93	110	Francisca Zurita.	910 86	188	Eugenio de la Heras.	1013 93
232	Idem.	111 41	129	Francisco Zurita Lopez.	150 41	232	Idem.	111 41
196	Juan Gamó.	484 67	131	Idem.	423 39	196	Juan Gamó.	484 67
203	Isidro Zurita.	167 12	175	Idem.	545 96	203	Isidro Zurita.	167 12
209	Juan Francisco Carretero.	1852 37	180	Idem.	311 97	209	Juan Francisco Carretero.	1852 37
228	Idem.	111 11	60	Florentina Zurita.	61 27	228	Idem.	111 11
210	Gregorio Martinez.	66 84	61	Agapito Alcalde.	339 96	210	Gregorio Martinez.	66 84
212	Idem.	116 98	64	Idem.	167 12	212	Idem.	116 98
215	Idem.	27 85	62	Manuel Fernandez.	891 36	215	Idem.	27 85
224	Idem.	217 26	164	Idem.	857 93	224	Idem.	217 26
218	José Sopena.	2584 97	166	Idem.	1013 93	218	José Sopena.	2584 97
222	Idem.	253 48	63	Romana Fraguas.	250 69	222	Idem.	253 48
288	Idem.	34 81	65	Pedro Castillo.	557 10	288	Idem.</	